



H. Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán.

Dirección de Ecología

2010-2012

Reglamento De Ecología

Tizimín, Yucatán a 08 de Agosto del 2010

TITULO I

DEL OBJETO Y APLICACION DEL REGLAMENTO

CAPITULO I DEL OBJETO

ARTICULO 1. El presente Reglamento es de interés general, de orden público y tiene observancia en el Municipio de Tizimín.

ARTICULO 2. El objeto de este Reglamento es regular el desarrollo de actividades generadoras de contaminación, así como desarrollar acciones de promoción, preservación, en su caso y mejoramiento del ambiente que se realicen en el Municipio de Mérida, que no sean de competencia Federal o Estatal.

ARTICULO 3. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I.- ACTIVIDADES ALTAMENTE RIESGOSAS: Las establecidas y publicadas como tales, por el Gobierno Federal, en el Diario Oficial de la Federación.

II.- ACTIVIDADES RIESGOSAS: Las clasificadas como tales por el Gobierno del Estado y publicadas en el diario Oficial del Gobierno del Estado.

III. AGUAS RESIDUALES Y LODOS: Líquidos resultantes del uso del agua de servicios y doméstico, comercios, empresas e industrias, así como los desechos y residuos formados natural o artificialmente, en la utilización de las aguas.

IV.- CONTAMINACION: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico en el lugar que se encuentre.

V.- CONTAMINANTE: Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas, que la incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora o fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural.

VI.- CONTINGENCIAS AMBIENTALES: Las situaciones de riesgos derivadas de actividades humanas o fenómenos naturales que de presentarse pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.

VII.- DIRECCION: La Dirección de Ecología del Ayuntamiento de Tizimín.

VIII.- EMERGENCIAS ECOLOGICAS: Las situaciones derivadas de actividades humanas o

fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, ponen en peligro a uno o varios ecosistemas.

IX.- MANIFESTACION DE IMPACTO AMBIENTAL: El documento mediante el que se da a conocer con base en estudios el efecto significativo y potencial de un proyecto sobre el medio ambiente y la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo. Presentado de acuerdo a las modalidades previstas en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el reglamento en Materia de Impacto Ambiental y la ley de protección al Ambiente en el estado de Yucatán y su Reglamento y demás leyes, reglamentos o normas aplicables.

X.- NORMAS TECNICAS ECOLOGICAS O NORMA OFICIAL MEXICANA: Las expedidas con tales por el Instituto Nacional de Ecología.

CAPITULO II DE LA APLICACION

ARTÍCULO 4.- La aplicación de este Reglamento corresponde al Ayuntamiento de Tizimín a través de:

EL PRESIDENTE MUNICIPAL, EL DIRECTOR DE ECOLOGIA, ESCUCHANDO LA OPINION DEL REGIDOR Y DEL COMITÉ DE COLOGIA MUNICIPAL Y LAS SANCIONES POR MEDIO DE LA DIRECCION JURIDICA.

TITULO II

CAPITULO UNICO DE LAS FACULTADES DEL AYUNTAMIENTO

ARTICULO 5.- Son facultades del Ayuntamiento de Tizimín, dentro de sus límites territoriales:

I.- La conservación y manejo de los recursos naturales y la protección al ambiente salvo que se trate de asuntos de competencia exclusiva Estatal o Federal.

II.- La formulación de las políticas y los criterios ecológicos particulares.

III.-La formulario y ejecución del ordenamiento ecológico del municipio, de acuerdo en lo estipulado en las leyes y reglamentos de la materia.

IV.- La prevención y control de la contaminación de la atmósfera, así como la verificación del cumplimiento de las leyes, reglamentos y normas ecológicas en lo referente a la emisión de fuentes

contaminantes.

V.-La aplicación de las medidas de tránsito necesarios para reducir los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera de los vehículos automotores, Tomando en consideración las normas y procedimientos que acuerde el ayuntamiento.

VI.-La aplicación de los criterios ecológicos generales para la protección a la atmósfera establecida en la legislación en la materia y en las declaratorias de usos, destinos, reservas y provisiones, para lo cual definirán las zonas en las que será permitida la instalación de industrias contaminantes, sin perjuicio de las facultades federales o estatales en materia de actividades altamente riesgosas y riesgosas respectivamente.

VII.- El establecimiento de convenios con quienes realizan actividades contaminantes, y en su caso, requerir la instalación de equipos de control de emisiones, salvo que se trate de asuntos de jurisdicción Estatal o Federal.

VIII.-Promover de la instalación de equipo de control contra contaminantes en la realización de actividades de competencia Municipal, Estatal o Federal.

IX.- La integración y actualización permanente del inventario de fuentes fijas y móviles de contaminación.

X.- La promoción, ante el Gobierno del Estado de la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades que vayan a realizarse dentro del territorio municipal que puedan alterar su medio ambiente y, en su caso, condicionar el otorgamiento de licencia de construcción u operación respectivas, al resultado satisfactorio de dicha evaluación.

XI.- Coordinarse con la Federación a través de la Delegación Yucatán de SEMARNAT, y con el Gobierno del Estado, para el establecimiento y operación de los sistemas de monitoreo de la contaminación de la contaminación, con arreglo a las Normas Técnicas Ecológicas y previo dictamen técnico que se realice al respecto.

XII.- La integración, de los resultados del monitoreo de contaminantes en el Municipio al sistema de información estatal y nacional, en los términos del acuerdo de coordinación que para tal fin se celebre con las autoridades competentes.

XIII.- La certificación de los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes específicas determinadas, con arreglo a las Normas Técnicas Ecológicas.

XIV.- La elaboración de informes periódicos sobre el estado del medio ambiente en el Municipio.

XV.- La prevención y el control de la contaminación de las aguas federales asignadas para la prestación de servicios públicos y de las que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, sin perjuicio a las facultades de la Federación en materia de tratamiento, descarga, filtración y reuso de residuales.

XVI.- La verificación del cumplimiento de las normas técnicas Ecológicas de vertimiento de aguas residuales en los sistemas de drenaje, alcantarillado y otros sistemas sanitarios.

XVII.- El dictamen de las solicitudes de autorización que les presenten los interesados para descargar aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado que administre y el establecimiento de las condiciones particulares de descarga a dichos sistemas, salvo que se trate de aguas residuales generadas en bienes y zonas de jurisdicción Federal.

XVIII.- El requerimiento de la instalación de sistemas de tratamiento a quienes exploten, usen o aprovechen en actividades económicas aguas federales concesionadas al Municipio para la prestación de los servicios públicos, así como a quienes viertan descargas de aguas residuales a los sistemas municipales de drenaje y alcantarillado y no satisfagan las Normas Técnicas Ecológicas.

XIX.- El establecimiento y operación de sistemas municipales de tratamiento de aguas residuales de conformidad con las normas técnicas aplicables.

XX.- La aplicación en las obras o instalaciones municipales destinadas al tratamiento de aguas residuales, de los criterios que emitan las autoridades federales a efecto de que las descargas en cuerpos y corrientes de agua que pasen al territorio de otro Municipio satisfagan las Normas Técnicas Ecológicas aplicables.

XXI.- En su caso, el tratamiento de aguas residuales de origen particular que descarguen en los sistemas municipales de drenaje, alcantarillado y otros sistemas de tratamiento y disposición de aguas residuales.

XXII.- La elaboración y actualización del registro municipal de las descargas a las redes de drenaje, alcantarillado y otros sistemas de tratamiento y disposición de aguas residuales que administren. Cuyos datos serán integrados al Registro Nacional de Descargas.

XXIII.- La prevención y el control de la contaminación originada por ruidos, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores perjudiciales al ambiente salvo en los casos de fuentes emisoras de jurisdicción Federal o Estatal.

XXIV.- La regulación del manejo y disposición final de los residuos sólidos que no tengan el carácter de peligrosos.

XXV.- La protección, y restauración del ambiente en los centros de población en relación

con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados y centrales de abasto, comercios, panteones y rastros.

XXVI.- La prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, cuando la magnitud o gravedad de los daños al ambiente no rebasen el territorio del Municipio o no haga necesaria la acción exclusiva del Gobierno del Estado o de la Federación.

XXVII.- Establecer, administrar y desarrollar las áreas naturales protegidas, como:

- a).- Las zonas sujetas a conservación ecológica.
- b).- Los parques urbanos.
- c).- Los refugios municipales

XXVIII.- Establecer y mantener un programa permanente de educación ambiental.

XXIX.- Establecer las medidas necesarias para el cumplimiento del presente Reglamento e imponer las sanciones correspondientes por infracciones al mismo.

XXX.- Los demás asuntos que se prevean en éste Reglamento, otras disposiciones legales o reglamentarias.

TITULO III

CAPITULO UNICO DE LA MANIFESTACION DE IMPACTO AMBIENTAL

ARTICULO 6.- Para efectos de la prevención de la afectación al ambiente, todas las personas físicas o morales que realicen o pretendan realizar obras o actividades públicas o privadas que puedan causar alteraciones al ambiente o rebasar los límites y condiciones señaladas en las Normas Técnicas Ecológicas que emita la Federación, deberán de presentar la manifestación de Impacto Ambiental y el dictamen de la evaluación correspondiente.

TITULO IV

CAPITULO I DE LA PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION

ARTICULO 7.- La Dirección mantendrá actualizado un inventario de las fuentes fijas Y móviles de contaminación, para lo cual, quienes realicen actividades contaminantes deberán proporcionar la información que la Dirección les requiera

ARTÍCULO 8.- En aquellas zonas de jurisdicción municipal que presenten graves deterioros ecológicos, la Dirección formulará los proyectos y programas para la restauración del ambiente que resulte conveniente y promoverá su aprobación en el Cabildo.

CAPITULO II

PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DE LA ATMOSFERA

ARTICULO 9.- Las emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas así como de ruidos que generen fuentes la atmósfera que se generen por fuentes fijas, no deberán exceder de los límites máximos permisibles de emisión por contaminantes que establezcan las Normas Técnicas Ecológicas.

ARTÍCULO 10.- Los responsables de las fuentes fijas de contaminación atmosférica están obligados a:

I.- Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera para que éstas no rebasen los niveles máximos permitidos.

II.- Efectuar las medidas, que como resultado de una visita de inspección dicte la Dirección para la reducción y control de las emisiones contaminantes.

ARTICULO 11.- Las emisiones de contaminantes atmosféricos que se generen por fuentes fijas y móviles deberán canalizar a través de ductos o chimeneas de descarga a la altura reglamentaria que determine la Dirección, misma que no podrá ser inferior a dos metros a partir de la azotea o de los muros de arrimo que estén a menos de diez metros de distancia de dichos ductos, y contarán con un filtro o sistema especial que elimine la mayoría de las partículas contaminantes y/o aumente la dispersión.

ARTICULO 12.- Si se comprueba que los olores, gases y partículas, constituyen una molestia constante a los vecinos o causan daño a la propiedad de éstos, la Dirección podrá exigir de los propietarios o responsables la adopción de medidas de mitigación correspondientes.

CAPITULO III

DE LAS AGUAS RESIDUALES Y LODOS

ARTICULO 13.- Queda prohibido arrojar o depositar aguas residuales en la vía pública, pozos pluviales del Ayuntamiento, así como la descarga de aguas residuales y lodos en terrenos o instalaciones a excepción de los dispuesto por el propio Ayuntamiento.

ARTICULO 14.- Las unidades de transporte de aguas residuales y lodos de las empresas señaladas en el artículo anterior deberán contar con el registro del Ayuntamiento. Para estos efectos los propietarios o responsables de los vehículos destinados para tal fin, deberán someterlos a una

verificación inicial y anual, ante la Autoridad Municipal debiendo cubrir los siguientes requisitos:

- a) Contar con depósitos cerrados de materiales resistentes a los impactos y en buen estado de conservación, a fin de evitar malos olores, derrames y escurrimientos.
- b) Contar con equipo y ductos resistentes y en buen estado de conservación a fin de evitar fugas.
- c) Mantener en buen estado de conservación la unidad.
- d) Realizar la limpieza de la unidad de transporte después de las labores de trabajo del día, así como mantenerlos alejados o en lugares en que no causen perjuicios o molestias a los vecinos.
- e) Exhibir las claves de autorización de la empresa y de la unidad, así como los números telefónicos del Ayuntamiento para quejas, de acuerdo a las características señaladas por el propio Ayuntamiento.
- f) Exhibir y hacer uso de botas, guantes, mascarillas y demás implementos que sirvan para seguridad y protección al desarrollo de las actividades de carga y descarga.
- g) Deberán estar pintados de blanco y exhibir el nombre de las claves de autorización de la empresa y de la unidad, así como los números telefónicos del Ayuntamiento para quejas, de acuerdo a las características señaladas por la Autoridad Municipal.

ARTICULO 15. Los generadores, las unidades y/o operadores de transporte, de aguas residuales y lodos son corresponsables de su destino final en los lugares autorizados; por lo que el ayuntamiento verificará que cuenten con la autorización debida, misma que será renovable cada año por la Dirección.

ARTICULO 16.- Queda prohibido transportar aguas residuales y lodos, sin el equipo autorizado y debidamente registrado ante las autoridades correspondientes.

ARTICULO 17.- Queda prohibida la descarga de aguas residuales y lodos en fosas sépticas y plantas de tratamiento, procedentes de fuentes ubicadas fuera del Municipio de Tizimín, con excepción de las del servicio de transporte público de pasajeros, siempre y cuando cumplan con las disposiciones previstas en el presente Reglamento.

CAPITULO IV

RUIDOS, VIBRACIONES, ENERGIA TERMICA, LUMINICA, OLORES Y COLORES

ARTÍCULO 18.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y

olores, en cuanto rebase los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Técnicas Ecológicas.

ARTICULO 19.- El nivel de emisión de ruido máximo permisible en fuentes fijas es 65 decibeles de las seis a las veintidós horas y de 65 decibeles, el horario para las fuentes fijas es de 8 a 10 a.m. y de 4 a 6 p.m. y para las fuentes móviles de lunes a viernes en el mismo horario, pero para fines de semana de 9 a 13 horas. Los niveles se medirán en las colindancias del predio, durante un lapso no menor de 15 minutos conforme a las normas correspondientes. En caso necesario se aplicara lo señalado en las Leyes, Reglamentos y Normas publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO 20.- En la construcción de obras o instalaciones que generen energía térmica, ruido o vibraciones, así como en la operación y funcionamiento de los existentes deberán llevar a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes.

ARTICULO 21.- Para la instalación de anuncios de cualquier tipo se requerirá del permiso de la Dirección. Los anuncios Mayores a 2 m² solo podrán instalarse a distancias no menores de 200m en las carreteras principales afuera del anillo periférico.

ARTICULO 22.- Queda estrictamente prohibido quemar chile o producir malos olores en las tres primeras cuadras de la ciudad y en los fraccionamientos. Fuera de ésta área se autorizará previo instalación de un extractor y/o con chimenea de 6 metros de alto.

Los establecimientos que producen gases, humos o malos olores, tendrán que contar con una chimenea que disipe estos gases, la cual contará con una altura mínima de 6 m.

TITULO V

CAPITULO UNICO DE LA PROTECCION A LOS ÁRBOLES

ARTICULO 23.- Queda prohibido cortar o derribar árboles de la vía pública, así como las acciones que dañen o pongan en peligro su existencia, salvo en los casos previstos en el presente Reglamento. También deberá considerarse el dictamen técnico en los casos de los arboles que se encuentren en el interior del predio. De la misma manera los propietarios de predios serán responsables de la poda controlada de los árboles.

ARTICULO 24.- Quien mande a pintar o pinte alguna planta sin permiso de la Dirección de Ecología será sancionado con 100 veces el salario mínimo vigente en el municipio de Tizimín. En caso de ser una organización política, la multa ascenderá a 500 veces el salario mínimo.

ARTICULO 25.- La Dirección podrá autorizar derribar arboles en los siguientes casos:

- a) Cuando los árboles hayan cumplido con su función vital y/o por necesidad deban remplazarse.
- b) Cuando por los árboles se ponga en peligro la vida las personas o la vivienda.
- c) Por construcción, remodelación, siempre y cuando se aporten elementos que lo justifique.

ARTICULO 26.- Tratándose del inciso c) del artículo anterior, dicha autorización será condicionada a la entrega previa de un número de plantas equivalentes a la cubierta vegetal o copa importancia o nivel de protección del árbol que se pretenda cortar o derribar, o en su caso realizar a cambio obras en beneficio de la comunidad, previo acuerdo con la propia Dirección.

La reposición en especie se realizará sobre la base de los siguientes indicadores

DIAMETRO PROMEDIO DE LA COPA DEL ARBOL	ARBOLES DE REPOSICIÓN	
	DE 1 -2 AÑOS	DE 6 -12 MESES
10 A 12 MTS	28	56
8 A 10 MTS.	20	40
6 A 8 MTS.	16	32
4 A 6 MTS.	12	24
2 A 4 MTS.	8	16

Tratándose de especies comerciales o protegidas por la Ley, la Dirección fijará los árboles de reposición adicionales, considerando el valor comercial o ecológico del que se pretenda derribar.

ARTICULO 27.- No se requerirá autorización para cortar a derribar árboles cuando por razones de emergencia y para la seguridad y saneamiento, dicha acción sea realizada por las autoridades Municipales.

DE LA FAUNA

ARTÍCULO 28.- Todo animal considerado como mascota deberá tener placa de identificación, considerado cuando menos los siguientes datos: Nombre, nombre y dirección del propietario.

ARTÍCULO 29.- Quien abandone algún animal, sea silvestre, de cautiverio o domestico por cualquier motivo, será sancionado con 100 veces el salario mínimo vigente en el municipio.

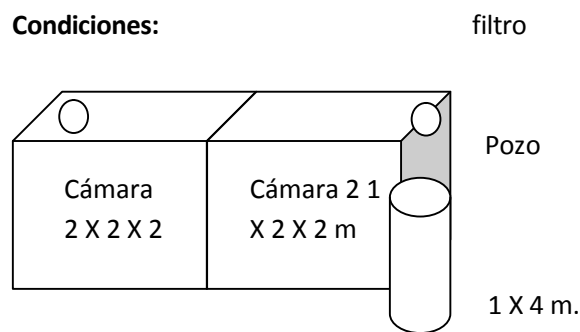
ARTÍCULO 30.- Todo animal deberá estar en el predio del propietario, si alguno se encontrará fuera, se denunciará y comprobará se le sancionara con 100 veces el salario mínimo vigente en el municipio.

ARTÍCULO 31.- Quien saque a pasear a su animal deberá sujetarlo con una correa para evitar posibles accidentes.

ARTÍCULO 32.- Si un animal mordiera a una persona, el propietario, de dicho animal pagara su atención medica así como el salario que el afectado deje percibir por incapacidad. Además será sancionado con 50 veces el salario mínimo vigente en el municipio.

ARTÍCULO 33.- Las excretas de los animales serán responsabilidad de sus propietarios, independientemente del lugar donde estén, además procurara evitar los olores desagradables que generen.

ARTÍCULO 34.- Queda estrictamente prohibido criar los siguientes mamíferos en las ocho primeras cuadras de la ciudad y en los fraccionamientos: bovinos, caprinos, ovinos, porcinos y equinos. Fuera de esta área se autorizara su cría previo cumplimiento de las condiciones estipuladas en la figura se anexa:



ARTÍCULO 35.- Las personas físicas o morales ubicadas en las costas del municipio se ajustaran a este reglamento, ley, Reglamento o norma relacionada con la actividad pesquera.

ARTÍCULO 36.- En cualquiera otra situación se hará cumplir lo estipulado en la Ley de fauna silvestre y de la protección a ala fauna del estado de Yucatán.

TERRENOS EN USO O BALDIOS

ARTÍCULO 37.- Se considera predio baldío a todo terreno, o fracción de aquel, que esté ocioso y, en uso, a aquel que tenga alguna función.

ARTÍCULO 38.- Son obligaciones de los propietarios de predios:

- a) Limpiarlos y mantenerlos en óptimas condiciones de higiene al igual que su fachada y cada uno de sus lados que colinde con la vía pública.
- b) Cercarlos en sus linderos a la altura mínima de 1.50 m. del nivel del suelo.

- c) Construir sus cercas en los linderos colindantes con la calle pavimentada, de acuerdo a las normas de la Dirección de Obras Publicas.
- d) Conservar en perfectas condiciones las cercas, rejas, aceras.
- e) Cortar las ramas de los arboles que invadan la vía publica.

TITULO VI

CAPITULO UNICO

DE LOS PERMISOS DE CAMBIO DEL USO DE SUELO EN EL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 39.- Las personas físicas o morales que soliciten el cambio de uso del suelo en el municipio deberán contar con la aprobación del estudio de impacto ambiental por la Dirección de Ecología. Con la aprobación pasara a la dirección de Desarrollo Urbano para obtener su permiso de uso de suelo.

ARTÍCULO 40.- Solo se podrá otorgar el permiso de cambio de uso del suelo en el área que no exceda el sesenta por ciento de la superficie del predio autorizado y el cuarenta por ciento restante conservara la vegetación y se deberá distribuir proporcionalmente, de la siguiente manera: dejara una franja de protección del 10% y el restante se distribuirá uniformemente en el área a explotar como si fueran puentes.

ARTÍCULO 41.- Las calles a construir dejarán 50 cm. de espacio para áreas verde, en las secundarias y 1 m en las primarias, en las avenidas camellones de 2 m. en el centro y los lados, en las entradas principales donde se dejaran además ciclo pistas o andadores peatonales.

ARTÍCULO 42.- Los estacionamientos deberán estar reforestados, de acuerdo al peatón de cada establecimiento.

ARTÍCULO 43.- Todo predio deberá contar con el 30% de su superficie de área verde; además deberá considerar un espacio protegido para depositar sus residuos y accesible para los recolectores.

ARTÍCULO 44.- Los permisos de exploración considerados en el presente capitulo son intransferibles y deberán cumplir con las disposiciones de otras leyes, reglamentos y normas aplicables al cambio de uso del suelo.

TITULO VII

CAPITULO UNICO

DE LOS PERMISOS DE EXPLORACION Y EXPLOTACION DE LOS SUELOS EN EL MUNICIPIO.

ARTICULO 45.- Las personas físicas o morales que pretendan realizar actividades de exploración y explotación de yacimientos o depósitos de arena, grava, rocas, canteras y piedras, sahsocab o cualquier tipo de suelo en el Municipio en forma comercial, antes de iniciar las obras, deberán contar con la aprobación del estudio de impacto ambiental por la Dirección de Ecología. Con la aprobación pasará a la dirección de Desarrollo Urbano para obtener su permiso de uso de suelo.

ARTICULO 46.- Los permisos señalados en el artículo anterior, a partir de la fecha de expedición, tendrán la duración máxima siguiente:

- a) De Exploración 3 MESES
- b) De Explotación 3 MESES

En términos serán solo durante 3 meses.

Prorrogable a solicitud del permisionario y siempre que hubiere dado cumplimiento a los requisitos señalados en el estudio de impacto ambiental correspondiente y subsistan las condiciones que justificaron su aprobación.

ARTICULO 47.- En ningún caso se permitirán trabajos de exploración o explotación de depósitos de los materiales referidos en el artículo 45, dentro de los límites urbanos y en las zonas de protección.

ARTICULO 48.- Para efectos del artículo anterior se considerará como zona de protección una distancia de tres kilómetros a partir de cualquier punto del anillo periférico y de cualquier núcleo de asentamientos humanos, así como la superficie que se encuentre a medio kilómetro de cualquier carretera.

ARTICULO 49.- Sólo se podrá otorgar el permiso de explotación en una área que no exceda el sesenta por ciento de la superficie del predio y el cuarenta por ciento restante se deberá distribuir proporcionalmente de la siguiente manera: se dejará una franja de protección del 10 % y el restante se distribuirá uniformemente en el área a explotar.

ARTICULO 50.- Los permisos de exploración considerados en el presente capítulo son intransferibles.

ARTÍCULO 51.- Las solicitudes para la exploración y explotación de los materiales referidos en el artículo 45, se presentarán ante la dirección de Ecología, cubriendo los siguientes requisitos:

- a) Nombre o razón social y ubicación de las obras.
- b) Domicilio para oír notificaciones.
- c) Acreditar de la personalidad del promovente, en su caso.
- d) Factibilidad de uso del suelo correspondiente.
- e) Tratándose de solicitudes de explotación, deberán anexar lo siguiente:

1.- El dictamen de autoridad competente, sobre la evaluación de impacto ambiental y la manifestación de impacto ambiental correspondiente.

2.- Copia de las escrituras o el decreto de dotación del régimen de tenencia de la tierra cuando esta sea ejidal, acompañada del acta de la asamblea de ejidatarios, en la que se establezca la autorización para el uso o usufructo de las tierras. Además deberá estar autorizada por la Procuraduría agraria o por la autoridad competente.

3.- Documento que establezca el nivel de profundidad a que se encuentra el manto freático en el predio donde se realizará la explotación, no pudiendo acercarse a menos de 8 metros de dicho manto.

4.- Planos topográficos del predio, incluyendo el deslinde del área de excavación así como el lugar donde estarán establecidas las mojoneras y bancos de nivel, fuera del polígono de excavación.

5.- Proyecto de restauración del área explotada una vez finalizadas las obras.

6.- Fianza que garantice el cumplimiento de los requisitos establecidos en el permiso correspondiente, por un monto equivalente al avalúo bancario de la superficie por la que se solicite el permiso.

ARTÍCULO 52.- La Dirección de Ecología y de Desarrollo Urbano otorgaran los permisos correspondientes para la exploración y explotación de los materiales referidos en el artículo 45. Los permisos deberán contener:

a) Nombre o razón social del permisionario y ubicación de las obras.

b) Tipo y duración del permiso.

c) Tratándose del permiso de explotación:

1.- Superficie autorizada y deslinde del área de explotación, así como límite de profundidad de las excavaciones, establecimientos de las mojoneras y bancos de nivel, fuera del polígono de explotación.

2.- Condiciones que deberá cubrir el permisionario durante la explotación.

3.- Convenio de restauración o de uso de la superficie explotada, una vez concluidos los trabajos.

ARTICULO 53.- Para efectos del artículo anterior se considerará que existe conclusión de las obras de explotación en los siguientes casos:

a) Cuando exista la presentación del aviso de terminación de la obra, antes de que termine

la vigencia del permiso.

b) Después de diez días de concluida la vigencia del permiso y no exista prórroga.

ARTÍCULO 54.- La Dirección de Ecología para validar el estudio de impacto ambiental de explotación, deberá considerar lo siguiente:

a) Que el aprovechamiento sea adecuado a las características del ambiente local.

b) Que se eviten daños o afectaciones al bienestar de las personas.

c) Que se considere la protección de los suelos, flora y fauna silvestre.

d) Que se evite la contaminación de las aguas.

TITULO VII

DE LA PARTICIPACION Y DENUNCIA SOCIAL

CAPITULO I

PARTICIPACION SOCIAL

ARTICULO 55.- El Ayuntamiento promoverá la participación y responsabilidad de la Sociedad en la formulación de la política ecológica, la aplicación de sus instrumentos en acciones de información y vigilancia y en general en las acciones ecológicas que emprenda.

ARTICULO 56.- Para los efectos del artículo anterior el Ayuntamiento:

I.- Tomará en consideración las opiniones y propuestas de los ciudadanos, Instituciones y agrupaciones sociales.

II.- Promoverá la celebración de convenios de concertación con los ciudadanos, instituciones y agrupaciones sociales interesadas en la protección y mejoramiento del ambiente, pero en especial con la Comisión Federal de Electricidad, Teléfonos de México y Cable Visión.

III.- Promoverá la celebración de convenios con los diversos medios de comunicación masiva para la difusión, información y promoción de acciones ecológicas. Para estos efectos buscara la participación de artistas, intelectuales, científicos y en general, de personalidades cuyos conocimientos y ejemplo contribuyan a formar y orientar a la opinión publica y

IV.- Promoverá el establecimiento de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la

sociedad para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y, la protección al ambiente.

CAPITULO II
DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 57.- Toda persona podrá denunciar ante la Dirección, cualquier hecho, acto u omisión que infrinja los preceptos del presente Reglamento y produzca desequilibrio ecológico o daños al ambiente.

ARTICULO 58.- La Dirección efectuará las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos, actos u omisiones denunciados y para la evaluación correspondiente.

ARTICULO 59.- La Dirección a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de una denuncia, hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquella, y dentro de los treinta días hábiles, contados a partir de la presentación de la denuncia, el resultado de la verificación de los hechos y medidas impuestas al infractor.

TITULO VIII

DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y RECURSOS

CAPITULO I
INSPECCION Y VIGILANCIA

ARTICULO 60.- La Dirección podrá realizar en todo momento actos de inspección y vigilancia para la verificación del cumplimiento de este Reglamento, para lo cual contará con los inspectores que juzgue necesarios.

ARTÍCULO 61.- Los inspectores de la Dirección efectuarán las visitas de inspección que sean necesarias siempre y cuando estén provistos del documento oficial que los acredite como tales.

ARTICULO 62.- El personal, al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden debidamente fundada y motivada, expedida por el Director de Ecología en la que se precisará el lugar o zona de la inspección, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta y le entregará copia de la misma al interesado, requiriéndolo para que en el acto designe a dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el inspector podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

ARTICULO 63.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren presentado durante la diligencia.

Concluida la inspección, se dará la oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que manifieste lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el inspector quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con la que se entendió la diligencia, o los testigos se negaran a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez o valor probatorio.

ARTÍCULO 64.- La persona con la que se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo 63 de este Reglamento, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento del presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la ley en la materia. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.

ARTICULO 65.- La Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 66.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, mediante notificación personal, para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación, fundando y motivando el requerimiento y para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con el acta de inspección, y ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones que en la misma se asienten.

ARTICULO 67.- Oído el presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciere, o en caso de que el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el artículo anterior dentro del plazo mencionado, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda dentro de los treinta días hábiles siguientes, misma que se notificará personalmente al interesado.

ARTICULO 68.- Tratándose de los actos de inspección sobre el corte, derribe o daño a los árboles previsto en el artículo 24 del presente Reglamento, el personal autorizado levantará un acta de inspección señalando la ubicación, especie y el responsable y en su caso los elementos que

permitan determinar el tamaño aproximado de la copa del árbol.

CAPITULO II

SANCIONES Y RECURSOS

ARTÍCULO 70.- A las infracciones a este Reglamento se les podrá imponer alguna de las sanciones siguientes:

- I.- Amonestación.
- II.- Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia.
- III.- Multa de diez a cien salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán.
- IV.- Clausura temporal o definitiva, parcial o total.
- V.- hacer cumplir el reglamento con el apoyo de la fuerza pública o demandar ante las autoridades competentes a quien corresponda (penal, civil, fiscal, mercantil, otros)

En caso de reincidencia procederá la clausura, suspensión o cancelación definitiva de la licencia o permiso.

ARTICULO 71.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, el Ayuntamiento, ordenará la suspensión, revocación o cancelación, de la concesión, permiso o licencia y en general de toda autorización otorgada por el Ayuntamiento para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios, o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar la infracción.

ARTICULO 72.-Para la imposición de sanciones por infracciones a este Reglamento, se tomará en cuenta:

- I.- La gravedad de la infracción, considerando principalmente el criterio de impacto a la salud pública y la generación de desequilibrios ecológicos.
- II.- La reincidencia, si la hubiere.
- III.- Las condiciones económicas del infractor.

ARTICULO 73.- Cuando proceda como sanción la clausura, el personal autorizado para ejecutarlo procederá a levantar acta detallada de la diligencia, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las inspecciones.

ARTÍCULO 74.- El Ayuntamiento podrá promover ante las autoridades federales o estatales, con base a los estudios que realice para a efecto, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, desarrollos urbanos o cualquier actividad, que afecte o pueda afectar el ambiente o causar desequilibrio ecológico del Municipio, cuando sean éstos de competencia Federal o Estatal.

ARTICULO 75.- En contra de las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de este Reglamento procederá el recurso de inconformidad que deberá de interponerse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación.

ARTICULO 76.- El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante el Director de Ecología y el Director Jurídico y deberá contener:

I.- Nombre y domicilio del recurrente.

II.- El acto o resolución que se impugne y la fecha de notificación éste, con una relación de agravios que le cause el acto impugnado.

III.- Las pruebas que considere necesarias en relación con el acto impugnado. También deberán ir adjuntos los documentos que acrediten la personalidad del promovente.

ARTICULO 77.- Recibido el escrito de inconformidad el Director de Ecología y el del Jurídico acordarán acerca de la admisión del recurso y de las pruebas ofrecidas, y en su caso ordenarán el desahogo de las que así lo requieran, en un plazo no mayor de diez días hábiles. Y una vez integrado el expediente se dictará resolución definitiva dentro de un plazo que no exceda de treinta días hábiles de admitido el recurso en caso contrario se dará por válida el recurso de inconformidad.

ARTICULO 78.- Desde que se admite el recurso de inconformidad se suspenderá la ejecución del acuerdo impugnado, si así lo solicita el recurrente y otorga fianza o depósito en la Tesorería Municipal.

ARTICULO 79.- Contra las resoluciones dictadas por el Director de Ecología y el director del Jurídico en el recurso de inconformidad, procede el Recurso de Revisión que se interpondrá por escrito ante el Ayuntamiento, con los mismos requisitos establecidos en el artículo 76 de este Reglamento y se resolverá los plazos previstos en el artículo 77 del mismo.

ARTICULO 80.- Las demandas y su seguimiento contra los infractores a este reglamento serán ejercidas por la Dirección de Jurídico del municipio de Tizimín.

DE LAS NOTIFICACIONES

ARTICULO 81.- Las notificaciones se harán a los propietarios de los predios, parientes o quien se encuentre en ese lugar en ese momento.

ARTÍCULO 82.- En caso de no poder entregar la notificación a persona alguna, esta se publicara tres veces consecutivas en el periódico de mayor circulación en el municipio. El costo de la notificación será cobrada al propietario del predio y servirá el mismo para darlo por enterado.

DE LAS SACIONES

ARTICULO 83.- Verificado quien es el propietario del predio, concesionario, posesionario o quien

tuviera el permiso, la dirección le notificara que tiene un lapso de 15 días para que cumpla las disposiciones, salvo el C) del artículo 39 en la que se tendrá un lapso de 45 días.

ARTICULO 84.- Transcurrido el plazo señalado, por cada semana de incumplimiento se incrementara un 10% la multa.

ARTÍCULO 85.-Las sanciones se determinaran de acuerdo a: ubicación, superficie y lo especificado en el párrafo 2° y 3° del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor, a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se concede un plazo de tres meses, contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Reglamento, para que las personas físicas o morales que operen o administren bajo cualquier título jurídico alguna de las fuentes fijas de contaminación cuya regulación sea de competencia Municipal, cumplan con los requisitos exigidos en el mismo.

TERCERO.- Se concede un plazo de 90 días hábiles contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Reglamento, para que las empresas dedicadas a la recolección y transporte de aguas residuales cuente con la autorización y los registros y requisitos señalados en el presente Reglamento.

Dado en el Palacio Municipal en la Ciudad de Tizimín, Yucatán, México, a los 6 días del mes de Agosto del año de dos mil diez.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL

Lic. José Dolores Mezo Peniche

LA SECRETARIA
